



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-006-2025 -12 de febrero de 2025

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saitiel, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-4.

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Jennifer Musi Iga
Directora Ejecutiva de Análisis Jurídico



Número de Expediente: IO-003-2015
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

p+tbZSD8pIMewPfkqaxQjirwYMrJYj6b0jn1pVKL
ZcleoptislMM0Y8MLs26wWzdNaszAkWLDINGBI
BEB5durGjUgBLsBf0aMCAnT/wP6jkmJweBP/nr
Bh3wKU88FoGRCBpWVLLvW20tPD/rJVfVJSTY
ZEjye4tgtAShggoqMmjLRNbltr2DGPDPqoqoRzM
mpAKUoy35EkjdvdlRi6R1p+ksdzZIPF68YSF65
9J/ZIKO2hRYOZz7aFEYddQP6wV5GIHhISAt/+O
iqSfdXleK6KuFn3YnCNdUmhOQnIHyaUFsPx
4ox4f5GCW0Cp8u8fO5MQVPuhiQAewiFjowbg=
=

00001000000705289306

miércoles, 12 de febrero de 2025, 05:24 p. m.
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

Q7I0s9xw3yjRj39tMC1jYbLDPFD5JvFWvXGZpO
ybyuReSWXbcyDA/ZLV9e1nkMC+SsAcLDUHE9
Eul23uufCp+IE85p2DYIre1FmJfklmHXNfUmiw
yuWK5O0MTOQx7luG6T7YgBmD1EnKg7QnFi4
FznZY7XXRcN2YWQXEHX8elUTcAjllppafJJDkVy
A4oc8nVfA0ZKo6728Rc6aoyb2iHlqE7OKoCBn2i
FxKVq/J3vNhCZWoeYlX/aow38UTx64jhRAE802
4WaUlIDw/2kSciDg+z9Z7iLGnqJVuhkQmfXDB1y
hbG3ic3xn535+oqE3Jt+P0CHEQg3Kz8SRgLyg=
=

00001000000518093497

miércoles, 12 de febrero de 2025, 04:59 p. m.
JENNIFER MUSI IGA



Pleno
Expediente IO-003-2015
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2025-002, presentado el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”; 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil quince, la Autoridad Investigadora (AI) dictó el acuerdo de inicio de la investigación identificada con el EXPEDIENTE, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Competencia Económica² (LEY ANTERIOR) en el mercado de la prestación de servicios de administración de fondos para el retiro de los trabajadores en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), así como por las conductas entre los agentes económicos que pudieran actualizar lo dispuesto en el artículo 53, fracciones I, II, III y V, de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO. El extracto de dicho acuerdo de inicio fue publicado en la página de Internet de esta COFECE y en el DOF el seis de julio de dos mil quince.

SEGUNDO. El trece de agosto de dos mil quince, la AI acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo anterior.³

TERCERO. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la AI determinó la conclusión del periodo de investigación y emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR), el cual fue entregado en la OFICIALÍA en la misma fecha para su presentación al Pleno de la COFECE en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la LFCE.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, vigente al momento de la realización de los hechos realizados hasta el seis de julio de dos mil catorce.

³ El acuerdo correspondiente fue publicado en la lista de Publicaciones de la AI el diecinueve de agosto de dos mil quince.



Pleno
Expediente IO-003-2015
Calificación de Excusa

CUARTO. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó a la Secretaría Técnica el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR a los probables responsables.

QUINTO. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE, en sesión extraordinaria, determinó que la solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE realizada por parte de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez era procedente.

SEXTO. Previo desahogo del procedimiento seguido en forma de juicio, el veinte de abril de dos mil diecisiete, el Pleno dictó resolución mediante la cual, entre otras cuestiones, se acreditó la responsabilidad de [REDACTED] B por haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción III, del artículo 9 de la LEY ANTERIOR y se le impuso una multa (RESOLUCIÓN).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el [REDACTED] B en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, [REDACTED] B solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos, entre otros, la RESOLUCIÓN.

OCTAVO. Seguido el procedimiento correspondiente, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (JUZGADO ESPECIALIZADO) dictó la sentencia respectiva el [REDACTED] B en la que, entre otras cuestiones, se resolvió, por una parte, negar el amparo y, por otra parte, conceder el amparo a [REDACTED] B (AMPARO).

NOVENO. Inconformes con la sentencia referida, la COFECE y [REDACTED] B interpusieron recursos de revisión y recursos de revisión adhesiva. Previa tramitación y verificación de las etapas procesales conducentes, el [REDACTED] B el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL ESPECIALIZADO), dictó sentencia en el expediente [REDACTED] B (AMPARO EN REVISIÓN) y determinó, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para los efectos de su competencia respecto del artículo 103 de la LFCE.

DÉCIMO. La Segunda Sala de la SCJN asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión mismo que fue registrado con el número de expediente [REDACTED] B y en sesión de [REDACTED] B [REDACTED] dictó la sentencia respectiva, a través de la cual determinó, entre otras cosas, revocar la sentencia recurrida en la materia de revisión de su competencia, sobreseer el juicio contra el artículo 103 de la LFCE, dejando sin materia las revisiones adhesivas y, reservar la jurisdicción al TRIBUNAL ESPECIALIZADO.

Eliminado: 45 palabras.

DÉCIMO PRIMERO. Previa tramitación y verificación de las etapas procesales conducentes, el [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió el AMPARO EN REVISIÓN y determinó, entre otras cuestiones, modificar la sentencia emitida por el JUZGADO ESPECIALIZADO, sobreseer el juicio “en términos del considerando quinto de esa ejecutoria” en cuanto a ciertos actos reclamados y conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a [REDACTED] “en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente IO-003-2015, por las razones y para los efectos expuestos en la parte final de esta ejecutoria” (EJECUTORIA).

DÉCIMO SEGUNDO. El primero de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de la COFECE emitió una resolución conforme a lo resuelto en la EJECUTORIA (RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO). Derivado de lo anterior, el [REDACTED] se emitió un acuerdo en el AMPARO por medio del cual el JUZGADO ESPECIALIZADO tuvo por cumplida la EJECUTORIA.

DÉCIMO TERCERO. El [REDACTED] interpuso un recurso de inconformidad en contra de la determinación que declaró cumplida la EJECUTORIA, por lo que el TRIBUNAL ESPECIALIZADO lo admitió a trámite. Seguidos los trámites correspondientes, el [REDACTED] el TRIBUNAL ESPECIALIZADO emitió la sentencia en el recurso de inconformidad INCON. [REDACTED] (SENTENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

DÉCIMO CUARTO. El [REDACTED] se emitió un acuerdo en el AMPARO por medio del cual el JUZGADO ESPECIALIZADO requirió el cumplimiento a la EJECUTORIA con base en lo resuelto en la SENTENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que a consideración de esta COFECE la SENTENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD no era clara en cuanto a su alcance, se interpuso un incidente de aclaración de sentencia. El [REDACTED] el Presidente del TRIBUNAL COLEGIADO emitió resolución en el expediente relacionado con el recurso de inconformidad INCON. [REDACTED] en la que determinó que era procedente pero infundado el incidente innominado para precisar el cumplimiento de la EJECUTORIA.

DÉCIMO SEXTO. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), respecto de la resolución dictada en el expediente IO-003-2015 (EXPEDIENTE), en cumplimiento de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el Recurso de Inconformidad INCON. **B**

Dado a que, desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN. Al respecto, el Estatuto Orgánico de la COMISIÓN aplicable en dicho momento, establecía en el artículo 23 que ‘Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será apoyado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Generales Adjuntos (...)’. Por lo tanto, si bien no fui la principal encargada del EXPEDIENTE, participé en la revisión y análisis jurídico-económicos de diversas actuaciones que forman parte del mismo. De igual manera, propuse mejoras y realicé sugerencias en las estrategias de investigación.

En ese sentido, tomando en consideración que: **i)** me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y participé en la revisión de diversas actuaciones en el EXPEDIENTE; **ii)** auxilié al Director General de Prácticas Monopólicas Absolutas en la toma de decisiones estratégicas y realicé sugerencias respecto de las actuaciones realizadas en el curso de la investigación; y **iii)** durante la tercera sesión extraordinaria de 2021 el Pleno de esta COMISIÓN determinó que el hecho que haya existido un impedimento durante la investigación, no se hace necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, sino que la procedencia de las excusas deben analizarse caso por caso, criterio que fue aceptado para la calificación de excusas posteriores; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA**

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE, señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.*

de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV.** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis, se desempeñó como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN, y que si bien no era la principal encargada del EXPEDIENTE, participó en la revisión y análisis jurídico económico de diversas actuaciones relacionadas con el mismo, propuso mejoras y realizó sugerencias en las estrategias de investigación. Asimismo, auxilió al Director General de Prácticas Monopólicas Absolutas en la toma de decisiones estratégicas y realizó sugerencias respecto de las actuaciones realizadas en el curso de la investigación.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN, auxilió al Director General de Prácticas Monopólicas Absolutas en la toma de decisiones estratégicas, participó en la revisión y análisis jurídico económico respecto de actuaciones realizadas en el curso de la investigación, propuso mejoras y realizó sugerencias en las estrategias de investigación del EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la AI de la COFECE.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-003-2015.



Pleno
Expediente IO-003-2015
Calificación de Excusa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁵ ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

⁵ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
ygs8gRNv/iIDr1Hj8O11AW1+Xp4qa/Tk8V8AWG h4Pcb7q8zUejuQHj9enEPLyJ5dYbTjCy2nbtL/fL2 o+1P5FOYTF3F15rY/KwxPg8WM/oVVKJB65CVK VBmRXax8tv3vX990j0zbRTVkJp83Jh6fqigroNMo ngQUaUs5PEYsyph7j88JQuF8REz8r1BB0Q1 6ZKpALPVypaknFb7VCBdNSkxS7XyIFVgcSmy W7+hlMBIM6acjPi7BgvVZ2fzdZ1+iYk82QEOWo QXiEJX6cY6kVEEiH+ZbJkohbAP6d03SzDtX73r NBDr8xqMtzbiQjGYWVIBR6E+5rwZObEEw==	00001000000705289306	viernes, 24 de enero de 2025, 06:10 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
VdOuNN/nTDQWs1ggLuf4I8dZxIAexyed5Nw4UZ RZ5yGLY1nC1HohlLuQHuy2Q+1Gf0foNUTZLSp 4cFAPbzsmK3koOJPjAO3bdpfsBqZSm2cAEZ W5RKgAKZ3G2CK2ro8w/iqof7OyFfX365t3PMpo S85ZMOWW87tr2fsxh/waMYzy9MNqkndvFChkbi biPzDy3CT0jNoTcZtelpcTm7sH0N0uGfHhy+4i4I OVQQ8AXAKSjFEqde7G+90Jy7jiliUi1OaPtPjVC sOSmiQOvCL/oNLnMpCNZqKZHD0IN7Giy4ZsN vDzr0KcpIN3gx8rxXlbCs8z7bFqKtw3VEg3n8Gn w==	00001000000512348861	viernes, 24 de enero de 2025, 04:54 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
bHLTz8jLakDYQstD0qy8rKm5D6pCV4jG4dctO6 6+iP6P/fhP4qHsMuxKlGpuiimhs67Nf/H/0fOSMM 9doD8i1VF0V1I/1G85bCCUyS5pmkdaOGW+IX4 aQye5Zx/HrL05CYk/YcsJcAjyosotGM3ZLKwH VmfmX0g3aM7UuQvt0/wLE2BnEU13TX2GM7Jd sqzwwP1XsJ8mZz1JOBzQQelzR3UybuFUxY1A w3EABi1yXDqDVJ/GXBYi0CNAjdrZBuFgAJVfD MP7hXM/VoA20iudsltguJoZXXuxBEqeb64smhJ zniSaEm2PQKJ5W29/Zr5JMqhx5s4kEy3saHb3g ==	00001000000705452429	viernes, 24 de enero de 2025, 01:43 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
KrRaFmmsx/ci0bkV1uAvyvwDibE6TUyZSGWh/A 9w2r3gwP+MdbnBEKp3A0UR5DgVEGnq3sgW RxNv0OQ7MdFn5dMajpqCvE9Nu20vGwuNi2V6 NjdZvqfQjz6T0hKvLzL/3z1Cr1DnzlvLq9MRUF1u Zn7t7254eLdUs0vloSPDwpFqsTHYBgUMgZWh DEgNLHCD2mlIrqLG+qCw260wbOe1f0aGhmLz Sk0BSyxIveAv/Aj52t+aG+PNqRziABY11JUFNe PYhCjxmOyZA2R9ETcymPWuGzjijFYj3ACy6s1X 43cxre2CiQQgnBFJfUhyFHx7S6fH0p0FIGSmD6/ xNF15g==	00001000000703050164	viernes, 24 de enero de 2025, 01:32 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
ZIEaJa1Cz0zloWxC9N11w4wWLMt00Dca01AX 1pAMzryoX/9sX1rNhLP0aebP0G11t0s6jyFtiEZis 52rrhbDEXLU5LzeyrCZat+ule9jASwpqz615e4gT cXiySB6wSpIbVLDsrVEEEDsZPO6aH4AgLwEi SCIYD0wZnVAn55yCeO93HNUWNz4/VD6iZp7/v vbC30+9+MKOwizwVg8ftUo+ZBgRVm9K9I0vjWI 8u99IHTmGbfmGpDEfsVudjAN2e7dTw+UWT7 jqS0FhH0F8oaqOQzW0B+q5WYrTMg/j6ypopsvs Xgnd1TtgsIaWNEHMg3sagm9pMAqlwS81cTBA w==	00001000000513129202	viernes, 24 de enero de 2025, 12:17 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
G710CMPC8rblWsxHzyn79xHtH/N9tA5G8Zm1th cNmra7VgczhNCgTG80gQtOzsH8bE8ejKOfiAfO mDFahP6TPLJvi0qoEPemBfozLS5SwgZPSCC2 D7IJo3dqII+XpKaT5fkYv8FnDpkXOSf4ipDK0Fy3 a/ydOhmjZ5IVefgWt4x16WT+DGVj2Z5/05Zr4NXi HskD88GM6B2iV2fKAAdGwAyw+47bS9A2Ff3C8 uXFaZn8QtmFTc3U1zXcVUv124JEhH4oNPHGa4 5DKleHnyTIKcAVmjJPhhRo2+yw2vMshAUSIFVt ZIK87U61qmVKPb5/JuzLMJ+KCOhEK563nWu3g ==	00001000000707787623	viernes, 24 de enero de 2025, 12:04 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
N7J/zsC5U0jEwV06m0hPwOE7drZyeRGd9vV/ ZsLk1fqdBTSki0kSxYlxHAXRVgpToCXOpOu3A GsgF+YheviYQyp0CJ4xNvMVoyrKddbej5XBltT zs9dRSpPHwrZvUcQe+iGyVdt517/Q8aMDK99O dtBPrC+2O5rZ1ANxYWYEH6QaF8fg2GJPwNgo UDQERBdITob3hMDJinHKlxAOV9TOGzlaU50v klgBgi6ZGx9CBjwKYARWsiP48BueQVN+Djb/yk E/shh0hm59GW4afbbeH9LmaeUU00eZXEeQP+ dGS6A+KZapAkKpjcByDq3ICvjGehcCFH6iPd+H t/jh2A==	00001000000704356265	viernes, 24 de enero de 2025, 11:53 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA